



28

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 25/05/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservada: Folio 01-28
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFEA/PG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi
Ayala Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente de Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público
Lic. Beatriz Victoria Meza Leyva,
Subdelegada Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 25 días del mes de Mayo del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIFIA/0055/16-IA, de fecha 02 de Mayo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO y CESAR VALDEZ ARAUJO, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/048/16, levantada el día 02 de Mayo de 2016.

TERCERO.- Que el día 12 de Mayo de 2016, a la empresa denominada [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA.- 094/2016 IA, de fecha 11 de Mayo de 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 16 de Mayo del año 2015, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED]



79

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante el [REDACTED], en su carácter de **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 16 del mismo mes y año, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 17 de Mayo de 2016, de nueva cuenta comparece el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante el [REDACTED], en su carácter de **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 17 de Mayo de 2016, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



50

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la Granja Acuicola denominada "Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera, Acuicola Valdez, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", Responsable de las obras, actividades acuícolas, rellenos o afectación al ecosistema costero, vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica R12: 25°22'57.6" LN y 108°36'34.9" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), Ejido Tierra y Libertad, Sindicatura de Higuera de Tamazula, municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Procedimos a identificarnos plenamente con el C. Jaime Valdez Luque, en su carácter de Representante Legal de dicha granja acuícola sujeta a Inspección; a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFIA/0055/16-IA de fecha 02 de Mayo de 2016, la cual tiene por objeto: verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente en el domicilio antes señalado líneas arriba, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada "Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera, Acuicola Valdez, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable"; en donde se observa que dicha granja acuícola cuenta con dos secciones, la Sección 1 cuenta con una superficie de 199-00-00 hectáreas y la sección 2 con una superficie de 145-10-81.71 hectáreas, las cuales dan una superficie total de 344-10-81.71 hectáreas; dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, las cuales se encuentran dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: Sección 1

1.- 25°22'56.0"LN y 108°36'30.7" LW, 2.- 25°22'58.0"LN y 108°36'33.9" LW, 3.- 25°23'00.3"LN y 108°36'13.5" LW, 4.- 25°22'59.9"LN y 108°35'59.7" LW, 5.- 25°23'00.1"LN y 108°35'59.1" LW, 6.- 25°23'09.0"LN y 108°35'46.3" LW, 7.- 25°23'13.2"LN y 108°35'35.3" LW, 8.- 25°23'23.6"LN y 108°35'35.5" LW, 9.- 25°23'28.3"LN y 108°35'34.7" LW, 10.- 25°23'29.6"LN y 108°35'34.7" LW, 11.- 25°23'42.2"LN y 108°35'44.0" LW, 12.- 25°23'42.6"LN y 108°35'44.8" LW, 13.- 25°23'25.7"LN y 108°35'55.7" LW, 14.- 25°23'46.3"LN y 108°35'58.9" LW, 15.- 25°23'47.9"LN y 108°35'58.2" LW, 16.- 25°23'50.8"LN y 108°35'58.9" LW, 17.- 25°23'51.2"LN y 108°35'59.1" LW, 18.- 25°23'57.9"LN y 108°36'26.7" LW, 19.- 25°23'53.5"LN y 108°36'28.6" LW, 20.- 25°23'48.2"LN y 108°36'23.2" LW, 21.- 25°23'32.4"LN y 108°36'21.3" LW, 22.- 25°23'25.5"LN y 108°36'15.5" LW, 23.- 25°23'21.6"LN y 108°36'15.8" LW, 24.- 25°23'11.0"LN y 108°36'24.7" LW, 25.- 25°23'05.8"LN y 108°36'42.8" LW, 26.- 25°23'06.0"LN y 108°36'42.9" LW, 27.- 25°23'07.1"LN y 108°36'40.6" LW, 28.- 25°23'08.8"LN y 108°36'40.8" LW, 29.- 25°23'06.5"LN y 108°36'46.4" LW, 30.- 25°23'05.5"LN y 108°36'46.0" LW, 31.- 25°23'06.3"LN y 108°36'43.0" LW, 32.- 25°23'06.1"LN y 108°36'43.0" LW, 33.- 25°23'10.5"LN y 108°36'25.5" LW, 34.- 25°23'03.6"LN y 108°36'50.3" LW, 35.- 25°22'57.3"LN y 108°36'44.7" LW, 36.- 25°22'58.3"LN y 108°36'36.3" LW, 37.- 25°22'56.7"LN y 108°36'35.4" LW,

La cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho y se alimenta del estero El Tortuqon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo con una medida de 19.40 metros de ancho por 17.50 metros de largo, construido a base de concreto armado en el cual se encuentran empotrados 3 motores marca cummins de 350 hp cada uno, con un sistema de bombeo de 30 pulgadas cada uno. Junto a este se encuentra una caseta elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 4.60 por 3.40 metros, así mismo junto a esta construcción se encuentra una pileta construida a base de block, con piso de concreto armado, con una medida de 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .90 metros, donde dentro de esta pileta se encuentra colocado un tanque con capacidad de 15,000 litros de diésel, el cual se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado; así mismo junto a esta pileta se encuentra un toldo con piso de concreto, estructura de acero y lámina galvanizada, con una medida de 3.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho, con una altura de 2.20 metros. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho, el cual cuenta con 23 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, alimentando 23 estanques, con un espejo de agua de 152.97 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 23 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado. Cuenta con un dren de descarga con una longitud de 5,000 metros el cual descarga al estero Babaraza.

Así mismo cuenta con una área de maniobras (tejabán), con una medida de 25 metros de largo por 12.60 metros



"Ley al Servicio de la Navegación"

de ancho, con una estructura metálica y techo de lamina galvanizada, apoyado sobre 10 postes de acero, con una altura de 4.50 metros, a don cuenta. Así mismo se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 11.70 metros de ancho, en donde se encuentra la oficina, cocina, laboratorio y almacén.

Sección 2:
1.- 25°21'00.3"LN y 108°37'51.0"LV, 2.- 25°23'59.8"LN y 108°37'51.7"LV, 3.- 25°23'07.0"LN y 108°37'51.0"LV, 4.- 25°23'59.0"LN y 108°37'51.0"LV, 5.- 25°23'48.4"LN y 108°38'00.0"LV, 6.- 25°23'48.2"LN y 108°37'57.8"LV, 7.- 25°23'15.5"LN y 108°37'05.2"LV, 8.- 25°23'14.2"LN y 108°37'00.6"LV, 9.- 25°23'13.2"LN y 108°36'58.9"LV, 10.- 25°23'12.0"LN y 108°36'55.3"LV, 11.- 25°23'10.1"LN y 108°36'53.1"LV, 12.- 25°23'08.0"LN y 108°36'49.2"LV, 13.- 25°23'05.8"LN y 108°36'48.0"LV, 14.- 25°23'04.0"LN y 108°36'48.2"LV, 15.- 25°23'02.2"LN y 108°36'47.6"LV, 16.- 25°23'02.4"LN y 108°36'48.0"LV, 17.- 25°23'12.0"LN y 108°38'48.2"LV, 18.- 25°23'15.8"LN y 108°38'52.0"LV, 19.- 25°23'18.3"LN y 108°38'49.0"LV, 20.- 25°23'23.1"LN y 108°38'56.9"LV, 21.- 25°23'38.6"LN y 108°38'50.0"LV, 22.- 25°23'39.0"LN y 108°38'57.0"LV, 23.- 25°23'38.0"LN y 108°37'05.7"LV, 24.- 25°23'37.0"LN y 108°37'12.7"LV, 25.- 25°23'37.1"LN y 108°37'14.2"LV, 26.- 25°23'40.0"LN y 108°37'17.3"LV, 27.- 25°23'40.8"LN y 108°37'17.0"LV, 28.- 25°23'45.4"LN y 108°37'15.7"LV, 29.- 25°24'00.8"LN y 108°37'32.0"LV, 30.- 25°23'50.4"LN y 108°37'17.1"LV, 31.- 25°23'50.3"LN y 108°37'37.3"LV

Cuenta con canal de llamada con una longitud de 1,000 metros por 30 metros de ancho, el cual se alimenta del cañal El Manantel, se observa la construcción de un cárcamo de bombeo con una medida de 23 metros de largo por 15 metros de ancho, elaborado a base de concreto armado, cuenta con un sistema de filtrado (cinta 4), con accesorios de fauna acuática, con un total de 15 bolsas de salida de salida con un sistema de bombeo, una de 30 y otra de 12 pulgadas. Cuenta con una pileta a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de 60 metros de altura. Dentro de esta pileta se encuentra un motor de 2000 vatios, cuenta con un sistema de bombeo y techo de madera, con piso de concreto, en el mismo se encuentra una cisterna de vigilancia elaborada a base de concreto, con una medida de 3.60 metros de largo por 3.60 metros de ancho, ocho cámaras de bombeo, una de 30 y otra de 12 pulgadas, con una longitud de 2,100 metros con un ancho de 26 metros, el cual cuenta con 15 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.60 metros de ancho por 1.60 metros de altura. El cual alimenta 15 compuertas de alimentación, con un espejo de agua de 83,00.00 hectáreas. Dichas compuertas cuentan con 15 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.60 metros de ancho por 1.60 metros de altura cada una. Y cuenta con un dren de desechos con una longitud de 2,000 metros por 10 metros de ancho y descarga al cañal El Babariza.

Continuando con el recorrido se observa una área de 4,000.00 hectáreas donde se pretende instalar los Roca Wavy.

Esta actividad se pretende a aplicar al visitado nos presenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifiesto de viva voz no contar con dicha autorización. Dicha ordena agrícola colinda al Norte con Elido Tierra y Libertad, al Sur con Estero Babariza y zona de manantel, al Este con terrenos del Ejido El Progreso y al Oeste con granjas agrícolas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **No presenta la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con el dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con las hechas omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en dirección de la delegación Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 colonia centro, Culiacán Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia, un uso de la palabra manifiesto *El día 14 de mayo del 2016, el Sr. [Nombre] manifestó el uso de la palabra manifiesto*

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [Nombre] se encuentra ocupando una superficie total de 344-10-81.71 hectáreas dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, mismo que a su vez se divide en dos secciones, la sección 1 cuenta con una superficie de 199-00-00 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 1: 25°22'56.0"LN y 108°36'30.7"LV, 2.- 25°22'58.0"LN y 108°36'33.9"LV, 3.- 25°23'00.3"LN y 108°36'13.5"LV, 4.- 25°22'59.9"LN y 108°35'59.7"LV, 5.- 25°23'00.1"LN y 108°35'59.1"LV, 6.- 25°23'09.0"LN y 108°35'46.3"LV, 7.- 25°23'13.2"LN y 108°35'35.3"LV, 8.- 25°23'23.6"LN y 108°35'35.5"LV, 9.- 25°23'28.3"LN y 108°35'34.7"LV, 10.- 25°23'29.6"LN y 108°35'34.7"LV, 11.- 25°23'42.2"LN y 108°35'44.0"LV, 12.- 25°23'42.6"LN y 108°35'44.8"LV, 13.- 25°23'25.7"LN y 108°35'55.7"LV, 14.- 25°23'46.3"LN y 108°35'56.9"LV, 15.- 25°23'47.9"LN y 108°35'58.2"LV, 16.- 25°23'50.8"LN y 108°35'58.9"LV, 17.- 25°23'51.2"LN y 108°35'59.1"LV, 18.- 25°23'57.9"LN y 108°36'26.7"LV, 19.- 25°23'53.5"LN y 108°36'28.6"LV, 20.- 25°23'48.2"LN y 108°36'23.2"LV, 21.- 25°23'32.4"LN y 108°36'21.3"LV, 22.- 25°23'25.5"LN y 108°36'15.5"LV, 23.- 25°23'21.6"LN y 108°36'15.8"LV, 24.- 25°23'11.0"LN y 108°36'24.7"LV, 25.- 25°23'05.8"LN y 108°36'42.8"LV, 26.- 25°23'06.0"LN y 108°36'42.9"LV, 27.- 25°23'07.1"LN y 108°36'40.6"LV, 28.- 25°23'08.8"LN y 108°36'40.8"LV, 29.- 25°23'06.5"LN y 108°36'46.4"LV, 30.- 25°23'05.5"LN y 108°36'46.0"LV, 31.- 25°23'06.3"LN y 108°36'43.0"LV, 32.- 25°23'06.1"LN y 108°36'43.0"LV, 33.- 25°23'10.5"LN y 108°36'25.5"LV, 34.- 25°23'03.6"LN y



02

"Ley al Servicio de la Navegación"

108°36'50.3"LW, 35.- 25°22'57.3"LN y 108°36'44.7"LW, 36.- 25°22'58.3"LN y 108°36'36.3"LW, 37.- 25°22'56.7"LN y 108°36'35.4"LW, La cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho y se alimenta del estero El Tortugon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo con una medida de 19.40 metros de ancho por 17.50 metros de largo, construido a base de concreto armado en el cual se encuentran empotrados 3 motores marca cummins de 350 hp cada uno, con un sistema de bombeo de 30 pulgadas cada uno. Junto a este se encuentra una caseta elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 4.60 por 3.40 metros, así mismo junto a esta construcción se encuentra una pileta construida a base de block, con piso de concreto armado, con una medida de 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .90 metros, donde dentro de esta pileta se encuentra colocado un tanque con capacidad de 15,000 litros de diésel, el cual se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado; así mismo junto a esta pileta se encuentra un toldo con piso de concreto, estructura de acero y lámina galvanizada, con una medida de 3.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho, con una altura de 2.20 metros, dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho, el cual cuenta con 23 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, alimentando 23 estanques, con un espejo de agua de 152.97 hectáreas, dichos estanques cuentan con 23 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado. Cuenta con un dren de descarga con una longitud de 5,000 metros el cual descarga al estero Babaraza, así mismo cuenta con una área de maniobras (tejabán), con una medida de 25 metros de largo por 12.60 metros de ancho, con una estructura metálica y techo de lámina galvanizada, soportado sobre 10 postes de acero, con una altura de 4.50 metros, a dos aguas, así mismo se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 11.70 metros de ancho, en donde se encuentra la oficina, cocina, laboratorio y almacén. La sección dos con una superficie de 145-10-81.71 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 2: 1.- 25°24'00.3"LN y 108°37'51.6"LW, 2.- 25°23'59.5"LN y 108°37'51.7"LW, 3.- 25°23'57.8"LN y 108°37'54.9"LW, 4.- 25°23'56.9"LN y 108°37'56.1"LW, 5.- 25°23'48.4"LN y 108°38'00.6"LW, 6.- 25°23'48.2"LN y 108°37'57.8"LW, 7.- 25°23'15.5"LN y 108°37'06.2"LW, 8.- 25°23'14.2"LN y 108°37'00.6"LW, 9.- 25°23'13.8"LN y 108°36'58.9"LW, 10.- 25°23'12.6"LN y 108°36'55.3"LW, 11.- 25°23'10.1"LN y 108°36'55.3"LW, 12.- 25°23'06.0"LN y 108°36'49.2"LW, 13.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.9"LW, 14.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.2"LW, 15.- 25°23'06.2"LN y 108°36'47.6"LW, 16.- 25°23'07.4"LN y 108°36'48.9"LW, 17.- 25°23'12.5"LN y 108°36'48.2"LW, 18.- 25°23'15.6"LN y 108°36'52.5"LW, 19.- 25°23'18.3"LN y 108°36'49.6"LW, 20.- 25°23'23.1"LN y 108°36'56.9"LW, 21.- 25°23'38.6"LN y 108°36'50.5"LW, 22.- 25°23'39.9"LN y 108°36'57.0"LW, 23.- 25°23'36.9"LN y 108°37'05.7"LW, 24.- 25°23'37.0"LN y 108°37'12.7"LW, 25.- 25°23'37.3"LN y 108°37'14.2"LW, 26.- 25°23'40.0"LN y 108°37'17.3"LW, 27.- 25°23'40.9"LN y 108°37'17.6"LW, 28.- 25°23'45.4"LN y 108°37'15.7"LW, 29.- 25°24'00.6"LN y 108°37'32.8"LW, 30.- 25°23'59.4"LN y 108°37'37.1"LW, 31.- 25°23'59.3"LN y 108°37'37.3"LW, Cuenta con canal de llamada con una longitud de 1,000 metros por 30 metros de ancho, el cual se alimenta del estero El Manglon; se observa la construcción de un cárcamo de bombeo con una medida de 33 metros de largo por 15 metros de ancho elaborado a base de concreto armado, cuenta con un sistema de filtrado (sefa 4), con excluidores de fauna acuática, con un total de 15 bolsos de salida de 24 pulgadas cada uno, así mismo se encuentran empotrados dos motores marca Detroit de 500 hp, con sistema de bombeo una de



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

36 y otra de 42 pulgadas. Cuenta con una pileta a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .60 metros de altura. Dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre muros de concreto armado, un tanque con capacidad de 10,000 litros para diésel. Así mismo se encuentra una caseta de vigilancia elaborada a base de estructura y techo de madera, con piso de concreto, con una medida de 3.80 metros de largo por 3.80 metros de ancho. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,150 metros con un ancho de 25 metros, el cual cuenta con 15 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura. El cual alimenta 15 estanques de diferentes medidas, con un espejo de agua de 93-00-00 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 15 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura cada una. Y cuenta con un dren de descarga con una longitud de 2,000 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero El Babaraza, continuando con el recorrido se observa un área de 8-00-00 hectáreas donde se pretende instalar los Race Ways.

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

6



84

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/048/16, levantada el día 02 de Mayo de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito recibido por esta delegación en fecha 26 de Agosto de dos mil quince, a través del cual el [REDACTED] solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente tomando como referencia las COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED]

[REDACTED] anterior con la intención de incorporarse al Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental en el Sector Acuícola de Sinaloa, con el objeto de obtener la Autorización de referencia y así cumplir con la normatividad ambiental, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica Número [REDACTED] volumen [REDACTED] Protocolo a cargo del Notario Público No. [REDACTED] el Lic. [REDACTED] con Residencia en la Ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, que contiene el contrato por virtud del cual se constituye la empresa denominada [REDACTED] y designa al C. [REDACTED] quien se le otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED]



85

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del [REDACTED], en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED], con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Es así que se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que con las documentales antes analizadas no subsana ni desvirtúa la infracción por la que fue emplazado, ya que la única manera sería el contar con la Autorización de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare una superficie total de 344-10-81.71 hectáreas dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, mismo que a su vez se divide en dos secciones, la sección 1 cuenta con una superficie de 199-00-00 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 1: 25°22'56.0"LN y 108°36'30.7"LW, 2.- 25°22'58.0"LN y 108°36'33.9"LW, 3.- 25°23'00.3"LN y 108°36'13.5"LW, 4.- 25°22'59.9"LN y 108°35'59.7"LW, 5.- 25°23'00.1"LN y 108°35'59.1"LW, 6.- 25°23'09.0"LN y 108°35'46.3"LW, 7.- 25°23'13.2"LN y 108°35'35.3"LW, 8.- 25°23'23.6"LN y 108°35'35.5"LW, 9.- 25°23'28.3"LN y 108°35'34.7"LW, 10.- 25°23'29.6"LN y 108°35'34.7"LW, 11.- 25°23'42.2"LN y 108°35'44.0"LW, 12.- 25°23'42.6"LN y 108°35'44.8"LW, 13.- 25°23'25.7"LN y 108°35'55.7"LW, 14.- 25°23'46.3"LN y 108°35'56.9"LW, 15.- 25°23'47.9"LN y 108°35'58.2"LW, 16.- 25°23'50.8"LN y 108°35'58.9"LW, 17.- 25°23'51.2"LN y 108°35'59.1"LW, 18.- 25°23'57.9"LN y 108°36'26.7"LW, 19.- 25°23'53.5"LN y 108°36'28.6"LW, 20.- 25°23'48.2"LN y 108°36'23.2"LW, 21.- 25°23'32.4"LN y 108°36'21.3"LW, 22.- 25°23'25.5"LN y 108°36'15.5"LW, 23.- 25°23'21.6"LN y 108°36'15.8"LW, 24.- 25°23'11.0"LN y 108°36'24.7"LW, 25.- 25°23'05.8"LN y 108°36'42.8"LW, 26.- 25°23'06.0"LN y 108°36'42.9"LW, 27.- 25°23'07.1"LN y 108°36'40.6"LW, 28.- 25°23'08.8"LN y 108°36'40.8"LW, 29.- 25°23'06.5"LN y 108°36'46.4"LW, 30.- 25°23'05.5"LN y 108°36'46.0"LW, 31.- 25°23'06.3"LN y 108°36'43.0"LW, 32.- 25°23'06.1"LN y



86

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

108°36'43.0"LW, 33.- 25°23'10.5"LN y 108°36'25.5"LW, 34.- 25°23'03.6"LN y 108°36'50.3"LW, 35.- 25°22'57.3"LN y 108°36'44.7"LW, 36.- 25°22'58.3"LN y 108°36'36.3"LW, 37.- 25°22'56.7"LN y 108°36'35.4"LW, La cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho y se alimenta del estero El Tortugon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo con una medida de 19.40 metros de ancho por 17.50 metros de largo, construido a base de concreto armado en el cual se encuentran empotrados 3 motores marca cummins de 350 hp cada uno, con un sistema de bombeo de 30 pulgadas cada uno. Junto a este se encuentra una caseta elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 4.60 por 3.40 metros, así mismo junto a esta construcción se encuentra una pileta construida a base de block, con piso de concreto armado, con una medida de 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .90 metros, donde dentro de esta pileta se encuentra colocado un tanque con capacidad de 15,000 litros de diésel, el cual se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado; así mismo junto a esta pileta se encuentra un toldo con piso de concreto, estructura de acero y lámina galvanizada, con una medida de 3.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho, con una altura de 2.20 metros. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho, el cual cuenta con 23 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, alimentando 23 estanques, con un espejo de agua de 152.97 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 23 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado. Cuenta con un dren de descarga con una longitud de 5,000 metros el cual descarga al estero Babaraza, así mismo cuenta con una área de maniobras (tejabán), con una medida de 25 metros de largo por 12.60 metros de ancho, con una estructura metálica y techo de lámina galvanizada, soportado sobre 10 postes de acero, con una altura de 4.50 metros, a dos aguas. Así mismo se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 11.70 metros de ancho, en donde se encuentra la oficina, cocina, laboratorio y almacén. La sección dos con una superficie de 145-10-81.71 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 2: 1.- 25°24'00.3"LN y 108°37'51.6"LW, 2.- 25°23'59.5"LN y 108°37'51.7"LW, 3.- 25°23'57.8"LN y 108°37'54.9"LW, 4.- 25°23'56.9"LN y 108°37'56.1"LW, 5.- 25°23'48.4"LN y 108°38'00.6"LW, 6.- 25°23'48.2"LN y 108°37'57.8"LW, 7.- 25°23'15.5"LN y 108°37'06.2"LW, 8.- 25°23'14.2"LN y 108°37'00.6"LW, 9.- 25°23'13.8"LN y 108°36'58.9"LW, 10.- 25°23'12.6"LN y 108°36'55.3"LW, 11.- 25°23'10.1"LN y 108°36'55.3"LW, 12.- 25°23'06.0"LN y 108°36'49.2"LW, 13.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.9"LW, 14.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.2"LW, 15.- 25°23'06.2"LN y 108°36'47.6"LW, 16.- 25°23'07.4"LN y 108°36'48.9"LW, 17.- 25°23'12.5"LN y 108°36'48.2"LW, 18.- 25°23'15.6"LN y 108°36'52.5"LW, 19.- 25°23'18.3"LN y 108°36'49.6"LW, 20.- 25°23'23.1"LN y 108°36'56.9"LW, 21.- 25°23'38.6"LN y 108°36'50.5"LW, 22.- 25°23'39.9"LN y 108°36'57.0"LW, 23.- 25°23'36.9"LN y 108°37'05.7"LW, 24.- 25°23'37.0"LN y 108°37'12.7"LW, 25.- 25°23'37.3"LN y 108°37'14.2"LW, 26.- 25°23'40.0"LN y 108°37'17.3"LW, 27.- 25°23'40.9"LN y 108°37'17.6"LW, 28.- 25°23'45.4"LN y 108°37'15.7"LW, 29.- 25°24'00.6"LN y 108°37'32.8"LW, 30.- 25°23'59.4"LN y 108°37'37.1"LW, 31.- 25°23'59.3"LN y 108°37'37.3"LW, Cuenta con



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

canal de llamada con una longitud de 1,000 metros por 30 metros de ancho, el cual se alimenta del estero El Manglón; se observa la construcción de un cárcamo de bombeo con una medida de 33 metros de largo por 15 metros de ancho elaborado a base de concreto armado, cuenta con un sistema de filtrado (sefa 4), con excluidores de fauna acuática, con un total de 15 bolsos de salida de 24 pulgadas cada uno, así mismo se encuentran empotrados dos motores marca Detroit de 500 hp, con Sistema de bombeo una de 36 y otra de 42 pulgadas. Cuenta con una pileta a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .60 metros de altura. Dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre muros de concreto armado, un tanque con capacidad de 10,000 litros para diésel. Así mismo se encuentra una caseta de vigilancia elaborada a base de estructura y techo de madera, con piso de concreto, con una medida de 3.80 metros de largo por 3.80 metros de ancho. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,150 metros con un ancho de 25 metros, el cual cuenta con 15 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura. El cual alimenta 15 estanques de diferentes medidas, con un espejo de agua de 93-00-00 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 15 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura cada una. Y cuenta con un dren de descarga con una longitud de 2,000 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero El Babaraza, continuando con el recorrido se observa una área de 8-00-00 hectáreas donde se pretende instalar los Race Ways.

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 16 y 17 de Mayo de 2016, e [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/048/16, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/048/16, levantada el día 02 de Mayo de 2016, y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total de 344-10-81.71 hectáreas dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, mismo que a su vez se divide en dos secciones, la sección 1 cuenta con una superficie de 199-00-00 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 1: 25°22'56.0"LN y 108°36'30.7"LW, 2.- 25°22'58.0"LN y 108°36'33.9"LW, 3.- 25°23'00.3"LN y 108°36'13.5"LW, 4.- 25°22'59.9"LN y 108°35'59.7"LW, 5.- 25°23'00.1"LN y 108°35'59.1"LW, 6.- 25°23'09.0"LN y 108°35'46.3"LW, 7.- 25°23'13.2"LN y 108°35'35.3"LW, 8.- 25°23'23.6"LN y 108°35'35.5"LW, 9.- 25°23'28.3"LN y 108°35'34.7"LW, 10.- 25°23'29.6"LN y 108°35'34.7"LW, 11.- 25°23'42.2"LN y 108°35'44.0"LW, 12.- 25°23'42.6"LN y 108°35'44.8"LW, 13.- 25°23'25.7"LN y 108°35'55.7"LW, 14.- 25°23'46.3"LN y 108°35'56.9"LW, 15.- 25°23'47.9"LN y 108°35'58.2"LW, 16.- 25°23'50.8"LN y 108°35'58.9"LW, 17.- 25°23'51.2"LN y 108°35'59.1"LW, 18.- 25°23'57.9"LN y 108°36'26.7"LW, 19.- 25°23'53.5"LN y 108°36'28.6"LW, 20.- 25°23'48.2"LN y 108°36'23.2"LW, 21.- 25°23'32.4"LN y 108°36'21.3"LW, 22.- 25°23'25.5"LN y 108°36'15.5"LW, 23.- 25°23'21.6"LN y 108°36'15.8"LW, 24.- 25°23'11.0"LN y 108°36'24.7"LW, 25.- 25°23'05.8"LN y 108°36'42.8"LW, 26.- 25°23'06.0"LN y 108°36'42.9"LW, 27.- 25°23'07.1"LN y 108°36'40.6"LW, 28.- 25°23'08.8"LN y 108°36'40.8"LW, 29.-



89

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

25°23'06.5"LN y 108°36'46.4"LW, 30.- 25°23'05.5"LN y 108°36'46.0"LW, 31.- 25°23'06.3"LN y 108°36'43.0"LW, 32.- 25°23'06.1"LN y 108°36'43.0"LW, 33.- 25°23'10.5"LN y 108°36'25.5"LW, 34.- 25°23'03.6"LN y 108°36'50.3"LW, 35.- 25°22'57.3"LN y 108°36'44.7"LW, 36.- 25°22'58.3"LN y 108°36'36.3"LW, 37.- 25°22'56.7"LN y 108°36'35.4"LW, La cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho y se alimenta del estero El Tortugon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo con una medida de 19.40 metros de ancho por 17.50 metros de largo, construido a base de concreto armado en el cual se encuentran empotrados 3 motores marca cummins de 350 hp cada uno, con un sistema de bombeo de 30 pulgadas cada uno. Junto a este se encuentra una caseta elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 4.60 por 3.40 metros, así mismo junto a esta construcción se encuentra una pileta construida a base de block, con piso de concreto armado, con una medida de 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .90 metros, donde dentro de esta pileta se encuentra colocado un tanque con capacidad de 15,000 litros de diésel, el cual se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado; así mismo junto a esta pileta se encuentra un toldo con piso de concreto, estructura de acero y lámina galvanizada, con una medida de 3.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho, con una altura de 2.20 metros. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho, el cual cuenta con 23 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, alimentando 23 estanques, con un espejo de agua de 152.97 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 23 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado. Cuenta con un dren de descarga con una longitud de 5,000 metros el cual descarga al estero Babaraza, así mismo cuenta con una área de maniobras (tejabán), con una medida de 25 metros de largo por 12.60 metros de ancho, con una estructura metálica y techo de lámina galvanizada, soportado sobre 10 postes de acero, con una altura de 4.50 metros, a dos aguas. Así mismo se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 11.70 metros de ancho, en donde se encuentra la oficina, cocina, laboratorio y almacén. La sección dos con una superficie de 145-10-81.71 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 2: 1.- 25°24'00.3"LN y 108°37'51.6"LW, 2.- 25°23'59.5"LN y 108°37'51.7"LW, 3.- 25°23'57.8"LN y 108°37'54.9"LW, 4.- 25°23'56.9"LN y 108°37'56.1"LW, 5.- 25°23'48.4"LN y 108°38'00.6"LW, 6.- 25°23'48.2"LN y 108°37'57.8"LW, 7.- 25°23'15.5"LN y 108°37'06.2"LW, 8.- 25°23'14.2"LN y 108°37'00.6"LW, 9.- 25°23'13.8"LN y 108°36'58.9"LW, 10.- 25°23'12.6"LN y 108°36'55.3"LW, 11.- 25°23'10.1"LN y 108°36'55.3"LW, 12.- 25°23'06.0"LN y 108°36'49.2"LW, 13.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.9"LW, 14.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.2"LW, 15.- 25°23'06.2"LN y 108°36'47.6"LW, 16.- 25°23'07.4"LN y 108°36'48.9"LW, 17.- 25°23'12.5"LN y 108°36'48.2"LW, 18.- 25°23'15.6"LN y 108°36'52.5"LW, 19.- 25°23'18.3"LN y 108°36'49.6"LW, 20.- 25°23'23.1"LN y 108°36'56.9"LW, 21.- 25°23'38.6"LN y 108°36'50.5"LW, 22.- 25°23'39.9"LN y 108°36'57.0"LW, 23.- 25°23'36.9"LN y 108°37'05.7"LW, 24.-



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

25°23'37.0"LN y 108°37'12.7"LW, 25.- 25°23'37.3"LN y 108°37'14.2"LW, 26.- 25°23'40.0"LN y 108°37'17.3"LW, 27.- 25°23'40.9"LN y 108°37'17.6"LW, 28.- 25°23'45.4"LN y 108°37'15.7"LW, 29.- 25°24'00.6"LN y 108°37'32.8"LW, 30.- 25°23'59.4"LN y 108°37'37.1"LW, 31.- 25°23'59.3"LN y 108°37'37.3"LW, Cuenta con canal de llamada con una longitud de 1,000 metros por 30 metros de ancho, el cual se alimenta del estero El Manglon; se observa la construcción de un cárcamo de bombeo con una medida de 33 metros de largo por 15 metros de ancho elaborado a base de concreto armado, cuenta con un sistema de filtrado (sefa 4), con excluidores de fauna acuática, con un total de 15 bolsos de salida de 24 pulgadas cada uno, así mismo se encuentran empotrados dos motores marca Detroit de 500 hp, con Sistema de bombeo una de 36 y otra de 42 pulgadas. Cuenta con una pileta a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .60 metros de altura. Dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre muros de concreto armado, un tanque con capacidad de 10,000 litros para diésel. Así mismo se encuentra una caseta de vigilancia elaborada a base de estructura y techo de madera, con piso de concreto, con una medida de 3.80 metros de largo por 3.80 metros de ancho. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,150 metros con un ancho de 25 metros, el cual cuenta con 15 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura el cual alimenta 15 estanques de diferentes medidas, con un espejo de agua de 93-00-00 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 15 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura cada una. Y cuenta con un dren de descarga con una longitud de 2,000 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero El Babaraza, continuando con el recorrido se observa una área de 8-00-00 hectáreas donde se pretende instalar los Race Ways.

Todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y



91

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, I.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que la misma deriva en que la empresa denominada [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie total de 344-10-81.71 hectáreas dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, mismo que a su vez se divide en dos secciones, la sección 1 cuenta con una superficie de 199-00-00 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 1: 25°22'56.0"LN y 108°36'30.7"LW, 2.- 25°22'58.0"LN y 108°36'33.9"LW, 3.- 25°23'00.3"LN y 108°36'13.5"LW, 4.- 25°22'59.9"LN y 108°35'59.7"LW, 5.- 25°23'00.1"LN y 108°35'59.1"LW, 6.- 25°23'09.0"LN y 108°35'46.3"LW, 7.- 25°23'13.2"LN y 108°35'35.3"LW, 8.- 25°23'23.6"LN y 108°35'35.5"LW, 9.- 25°23'28.3"LN y 108°35'34.7"LW, 10.- 25°23'29.6"LN y 108°35'34.7"LW, 11.- 25°23'42.2"LN y 108°35'44.0"LW, 12.- 25°23'42.6"LN y 108°35'44.8"LW, 13.- 25°23'25.7"LN y 108°35'55.7"LW, 14.- 25°23'46.3"LN y 108°35'56.9"LW, 15.- 25°23'47.9"LN y 108°35'58.2"LW, 16.- 25°23'50.8"LN y 108°35'58.9"LW, 17.- 25°23'51.2"LN y 108°35'59.1"LW, 18.- 25°23'57.9"LN y 108°36'26.7"LW, 19.- 25°23'53.5"LN y 108°36'28.6"LW, 20.- 25°23'48.2"LN y 108°36'23.2"LW, 21.- 25°23'32.4"LN y 108°36'21.3"LW, 22.- 25°23'25.5"LN y 108°36'15.5"LW, 23.- 25°23'21.6"LN y 108°36'15.8"LW, 24.- 25°23'11.0"LN y 108°36'24.7"LW, 25.- 25°23'05.8"LN y 108°36'42.8"LW, 26.- 25°23'06.0"LN y 108°36'42.9"LW, 27.- 25°23'07.1"LN y 108°36'40.6"LW, 28.- 25°23'08.8"LN y 108°36'40.8"LW, 29.- 25°23'06.5"LN y 108°36'46.4"LW, 30.- 25°23'05.5"LN y 108°36'46.0"LW, 31.- 25°23'06.3"LN y 108°36'43.0"LW, 32.- 25°23'06.1"LN y 108°36'43.0"LW, 33.- 25°23'10.5"LN y 108°36'25.5"LW, 34.- 25°23'03.6"LN y 108°36'50.3"LW, 35.- 25°22'57.3"LN y 108°36'44.7"LW, 36.- 25°22'58.3"LN y 108°36'36.3"LW, 37.- 25°22'56.7"LN y 108°36'35.4"LW, La cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho y se alimenta del estero El Tortugon, así mismo cuenta con un cárcamo de



94

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

bombeo con una medida de 19.40 metros de ancho por 17.50 metros de largo, construido a base de concreto armado en el cual se encuentran empotrados 3 motores marca cummins de 350 hp cada uno, con un sistema de bombeo de 30 pulgadas cada uno. Junto a este se encuentra una caseta elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 4.60 por 3.40 metros, así mismo junto a esta construcción se encuentra una pileta construida a base de block, con piso de concreto armado, con una medida de 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .90 metros, donde dentro de esta pileta se encuentra colocado un tanque con capacidad de 15,000 litros de diésel, el cual se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado; así mismo junto a esta pileta se encuentra un toldo con piso de concreto, estructura de acero y lámina galvanizada, con una medida de 3.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho, con una altura de 2.20 metros. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho, el cual cuenta con 23 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, alimentando 23 estanques, con un espejo de agua de 152.97 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 23 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado. Cuenta con un dren de descarga con una longitud de 5,000 metros el cual descarga al estero Babaraza, así mismo cuenta con una área de maniobras (tejaban), con una medida de 25 metros de largo por 12.60 metros de ancho, con una estructura metálica y techo de lámina galvanizada, soportado sobre 10 postes de acero, con una altura de 4.50 metros, a dos aguas. Así mismo se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 11.70 metros de ancho, en donde se encuentra la oficina, cocina, laboratorio y almacén. La sección dos con una superficie de 145-10-81.71 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 2: 1.- 25°24'00.3"LN y 108°37'51.6"LW, 2.- 25°23'59.5"LN y 108°37'51.7"LW, 3.- 25°23'57.8"LN y 108°37'54.9"LW, 4.- 25°23'56.9"LN y 108°37'56.1"LW, 5.- 25°23'48.4"LN y 108°38'00.6"LW, 6.- 25°23'48.2"LN y 108°37'57.8"LW, 7.- 25°23'15.5"LN y 108°37'06.2"LW, 8.- 25°23'14.2"LN y 108°37'00.6"LW, 9.- 25°23'13.8"LN y 108°36'58.9"LW, 10.- 25°23'12.6"LN y 108°36'55.3"LW, 11.- 25°23'10.1"LN y 108°36'55.3"LW, 12.- 25°23'06.0"LN y 108°36'49.2"LW, 13.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.9"LW, 14.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.2"LW, 15.- 25°23'06.2"LN y 108°36'47.6"LW, 16.- 25°23'07.4"LN y 108°36'48.9"LW, 17.- 25°23'12.5"LN y 108°36'48.2"LW, 18.- 25°23'15.6"LN y 108°36'52.5"LW, 19.- 25°23'18.3"LN y 108°36'49.6"LW, 20.- 25°23'23.1"LN y 108°36'56.9"LW, 21.- 25°23'38.6"LN y 108°36'50.5"LW, 22.- 25°23'39.9"LN y 108°36'57.0"LW, 23.- 25°23'36.9"LN y 108°37'05.7"LW, 24.- 25°23'37.0"LN y 108°37'12.7"LW, 25.- 25°23'37.3"LN y 108°37'14.2"LW, 26.- 25°23'40.0"LN y 108°37'17.3"LW, 27.- 25°23'40.9"LN y 108°37'17.6"LW, 28.- 25°23'45.4"LN y 108°37'15.7"LW, 29.- 25°24'00.6"LN y 108°37'32.8"LW, 30.- 25°23'59.4"LN y 108°37'37.1"LW, 31.- 25°23'59.3"LN y 108°37'37.3"LW, Cuenta con canal de llamada con una longitud de 1,000 metros por 30 metros de ancho, el cual se alimenta del estero El Manglon; se observa la construcción de un cárcamo de bombeo con una medida de 33 metros de largo por 15-metros

[Handwritten signature]



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

de ancho elaborado a base de concreto armado, cuenta con un sistema de filtrado (sefa 4), con excluidores de fauna acuática, con un total de 15 bolsos de salida de 24 pulgadas cada uno, así mismo se encuentran empotrados dos motores marca Detroit de 500 hp, con Sistema de bombeo una de 36 y otra de 42 pulgadas. Cuenta con una pileta a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .60 metros de altura dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre muros de concreto armado, un tanque con capacidad de 10,000 litros para diésel, así mismo se encuentra una caseta de vigilancia elaborada a base de estructura y techo de madera, con piso de concreto, con una medida de 3.80 metros de largo por 3.80 metros de ancho. Dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,150 metros con un ancho de 25 metros, el cual cuenta con 15 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura el cual alimenta 15 estanques de diferentes medidas, con un espejo de agua de 93-00-00 hectáreas dichos estanques cuentan con 15 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura cada una y cuenta con un dren de descarga con una longitud de 2,000 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero El Babaraza, continuando con el recorrido se observa una área de 8-00-00 hectáreas donde se pretende instalar los Race Ways.

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 094/2016 IA, de fecha 11 de Mayo de 2016 y notificado mediante comparecencia de su representante legal el día 12 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.



9/6

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R), fracción I del Reglamento

[Handwritten signature]



97

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$23,518.88 (SON: VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 88/100 M.N.), equivalente a 322 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$23,518.88 (SON: VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 88/100 M.N.), equivalente a 322 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como fue expuesto en el Considerando VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa



90

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayaogitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.



94

"Ley al Secreto de la Naturaleza"

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED], lo anterior

sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.



"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en obras y actividades realizadas en una superficie total de 344-10-81.71 hectáreas dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, mismo que a su vez se divide en dos secciones, la sección 1 cuenta con una superficie de 199-00-00 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 1: 25°22'56.0"LN y 108°36'30.7"LW, 2.- 25°22'58.0"LN y 108°36'33.9"LW, 3.- 25°23'00.3"LN y 108°36'13.5"LW, 4.- 25°22'59.9"LN y 108°36'59.7"LW, 5.- 25°23'00.1"LN y 108°35'59.1"LW, 6.- 25°23'09.0"LN y 108°35'46.3"LW, 7.- 25°23'13.2"LN y 108°35'35.3"LW, 8.- 25°23'23.6"LN y 108°35'35.5"LW, 9.- 25°23'28.3"LN y 108°35'34.7"LW, 10.- 25°23'29.6"LN y 108°35'34.7"LW, 11.- 25°23'42.2"LN y 108°35'44.0"LW, 12.- 25°23'42.6"LN y 108°35'44.8"LW, 13.- 25°23'25.7"LN y 108°35'55.7"LW, 14.- 25°23'46.3"LN y 108°35'56.9"LW, 15.- 25°23'47.9"LN y 108°35'58.2"LW, 16.- 25°23'50.8"LN y 108°35'58.9"LW, 17.- 25°23'51.2"LN y 108°35'59.1"LW, 18.- 25°23'57.9"LN y 108°36'26.7"LW, 19.- 25°23'53.5"LN y 108°36'28.6"LW, 20.- 25°23'48.2"LN y 108°36'23.2"LW, 21.- 25°23'32.4"LN y 108°36'21.3"LW, 22.- 25°23'25.5"LN y 108°36'15.5"LW, 23.- 25°23'21.6"LN y 108°36'15.8"LW, 24.- 25°23'11.0"LN y 108°36'24.7"LW, 25.- 25°23'05.8"LN y 108°36'42.8"LW, 26.- 25°23'06.0"LN y 108°36'42.9"LW, 27.- 25°23'07.1"LN y 108°36'40.6"LW, 28.- 25°23'08.8"LN y 108°36'40.8"LW, 29.- 25°23'06.5"LN y 108°36'46.4"LW, 30.- 25°23'05.5"LN y 108°36'46.0"LW, 31.- 25°23'06.3"LN y 108°36'43.0"LW, 32.- 25°23'06.1"LN y 108°36'43.0"LW, 33.- 25°23'10.5"LN y 108°36'25.5"LW, 34.-



61

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

25°23'03.6"LN y 108°36'50.3"LW, 35.- 25°22'57.3"LN y 108°36'44.7"LW, 36.- 25°22'58.3"LN y 108°36'36.3"LW, 37.- 25°22'56.7"LN y 108°36'35.4"LW, la cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho y se alimenta del estero El Tortugon, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo con una medida de 19.40 metros de ancho por 17.50 metros de largo, construido a base de concreto armado en el cual se encuentran empotrados 3 motores marca cummins de 350 hp cada uno, con un sistema de bombeo de 30 pulgadas cada uno junto a este se encuentra una caseta elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 4.60 por 3.40 metros, así mismo junto a esta construcción se encuentra una pileta construida a base de block, con piso de concreto armado, con una medida de 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .90 metros, donde dentro de esta pileta se encuentra colocado un tanque con capacidad de 15,000 litros de diésel, el cual se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado; así mismo junto a esta pileta se encuentra un toldo con piso de concreto, estructura de acero y lámina galvanizada, con una medida de 3.10 metros de largo por 2.20 metros de ancho, con una altura de 2.20 metros, dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,000 metros por 20 metros de ancho, el cual cuenta con 23 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, alimentando 23 estanques, con un espejo de agua de 152.97 hectáreas, dichos estanques cuentan con 23 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, elaboradas a base de concreto armado, cuenta con un dren de descarga con una longitud de 5,000 metros el cual descarga al estero Babaraza, Así mismo cuenta con una área de maniobras (tejabán), con una medida de 25 metros de largo por 12.60 metros de ancho, con una estructura metálica y techo de lámina galvanizada, soportado sobre 10 postes de acero, con una altura de 4.50 metros, a dos aguas. Así mismo se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 11.70 metros de ancho, en donde se encuentra la oficina, cocina, laboratorio y almacén. La sección dos con una superficie de 145-10-81.71 hectáreas la cual se encuentra dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12: SECCIÓN 2: 1.- 25°24'00.3"LN y 108°37'51.6"LW, 2.- 25°23'59.5"LN y 108°37'51.7"LW, 3.- 25°23'57.8"LN y 108°37'54.9"LW, 4.- 25°23'56.9"LN y 108°37'56.1"LW, 5.- 25°23'48.4"LN y 108°38'00.6"LW, 6.- 25°23'48.2"LN y 108°37'57.8"LW, 7.- 25°23'15.5"LN y 108°37'06.2"LW, 8.- 25°23'14.2"LN y 108°37'00.6"LW, 9.- 25°23'13.8"LN y 108°36'58.9"LW, 10.- 25°23'12.6"LN y 108°36'55.3"LW, 11.- 25°23'10.1"LN y 108°36'55.3"LW, 12.- 25°23'06.0"LN y 108°36'49.2"LW, 13.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.9"LW, 14.- 25°23'05.9"LN y 108°36'48.2"LW, 15.- 25°23'06.2"LN y 108°36'47.6"LW, 16.- 25°23'07.4"LN y 108°36'48.9"LW, 17.- 25°23'12.5"LN y 108°36'48.2"LW, 18.- 25°23'15.6"LN y 108°36'52.5"LW, 19.- 25°23'18.3"LN y 108°36'49.6"LW, 20.- 25°23'23.1"LN y 108°36'56.9"LW, 21.- 25°23'38.6"LN y 108°36'50.5"LW, 22.- 25°23'39.9"LN y 108°36'57.0"LW, 23.- 25°23'36.9"LN y 108°37'05.7"LW, 24.- 25°23'37.0"LN y 108°37'12.7"LW, 25.- 25°23'37.3"LN y 108°37'14.2"LW, 26.- 25°23'40.0"LN y 108°37'17.3"LW, 27.- 25°23'40.9"LN y 108°37'17.6"LW, 28.- 25°23'45.4"LN y 108°37'15.7"LW, 29.-



102

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

25°24'00.6"LN y 108°37'32.8"LW, 30.- 25°23'59.4"LN y 108°37'37.1"LW, 31.- 25°23'59.3"LN y 108°37'37.3"LW, Cuenta con canal de llamada con una longitud de 1,000 metros por 30 metros de ancho, el cual se alimenta del estero El Manglon; se observa la construcción de un cárcamo de bombeo con una medida de 33 metros de largo por 15 metros de ancho elaborado a base de concreto armado, cuenta con un sistema de filtrado (sefa 4), con excluidores de fauna acuática, con un total de 15 bolsos de salida de 24 pulgadas cada uno, así mismo se encuentran empotrados dos motores marca Detroit de 500 hp, con sistema de bombeo una de 36 y otra de 42 pulgadas. Cuenta con una pileta a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura de .60 metros de altura. Dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre muros de concreto armado, un tanque con capacidad de 10,000 litros para diésel, así mismo se encuentra una caseta de vigilancia elaborada a base de estructura y techo de madera, con piso de concreto, con una medida de 3.80 metros de largo por 3.80 metros de ancho, dicho cárcamo de bombeo alimenta un reservorio con una longitud de 2,150 metros con un ancho de 25 metros, el cual cuenta con 15 compuertas alimentadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura, el cual alimenta 15 estanques de diferentes medidas, con un espejo de agua de 93-00-00 hectáreas. Dichos estanques cuentan con 15 compuertas cosechadoras con una medida de 12 metros de largo por 3.50 metros de ancho por 1.50 metros de altura cada una y cuenta con un dren de descarga con una longitud de 2,000 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero El Babaraza, continuando con el recorrido se observa una área de 8-00-00 hectáreas donde se pretende instalar los Race Ways, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta delegación el haber presentado su Manifestación del impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades que son motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras y actividades realizadas sin autorización y aquellas que en su caso se encuentran pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.



103

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento



1021

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$47,037.76 (CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 644 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 MN.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



105

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE.-

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAGIL'BVMLL'VFHM.



Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro Cultural, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-15